

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1692/2018

RECURRENTE: EDMUNDO VILLALÓN
MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

COLABORÓ: MÓNICA DE LA
MACARENA JUÁREZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Edmundo Villalón Mendoza, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente identificado con la clave **SM-JRC-239/2018 y acumulados**, la cual modificó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los juicios de inconformidad **JI-144/2018 y acumulados**, realizó la recomposición del cómputo de la elección, confirmó la constancia de mayoría de validez otorgada a favor de la planilla de candidaturas postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y dejó sin efectos el acuerdo de

asignación de representación proporcional dictado por el Tribunal electoral Local y, en plenitud de jurisdicción realizó la asignación de regidurías de representación proporcional.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018 en Nuevo León, para renovar entre otros cargos, los correspondientes al ayuntamiento de Santiago.

2. Acuerdo CEE/CG/052/2018. El seis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió los lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018.

3. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral en Nuevo León.

4. Sesión de cómputo municipal. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Comisión Municipal, inició la sesión de cómputo de la elección municipal, la cual concluyó el día siete siguiente, fecha en que declaró la validez de la elección, otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y llevó a cabo la asignación de regidurías conforme al principio de representación proporcional, de acuerdo con los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	VOTOS (LETRA)
	7,789	Siete mil setecientos ochenta y nueve
	8,861	Ocho mil ochocientos sesenta y uno
	1,417	Mil cuatrocientos diecisiete
	493	Cuatrocientos noventa y tres
	892	Ochocientos noventa y dos
	290	Doscientos noventa
	1,084	Mil ochenta y cuatro
	115	Ciento quince
	14	Catorce
Edmundo Villalón Mendoza 	955	Novecientos cincuenta y cinco
Luis Alonso Rodríguez Gutiérrez 	307	Trescientos siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos
VOTOS NULOS	460	Cuatrocientos sesenta
VOTACIÓN TOTAL	22,679	Veintidós mil seiscientos setenta y nueve

5. Juicios de inconformidad. Para controvertir el acta de sesión de cómputo, se presentaron diez juicios de inconformidad.

No.	Actor	Expediente
1	Partido del Trabajo	Jl-144/2018
2	Luis Alonso Rodríguez Gutiérrez	Jl-148/2018
3	Movimiento Ciudadano	Jl-149/2018
4	Raphael Martínez Gonzales	Jl-150/2018
5	Yazmín Guadalupe Fernández Montemayor	Jl-154/2018
6	Partido Acción Nacional	Jl-155/2018
7	Movimiento Ciudadano	Jl-156/2018
8	Partido Verde Ecologista de México	Jl-161/2018

9	Edmundo Villalón Mendoza	Jl-167/2018
10	Partido Acción Nacional	Jl-175/2018

6. Primera sentencia del Tribunal Local. El diez de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Local emitió sentencia en los expedientes mencionados, en la que, previa acumulación, declaró la nulidad de la votación recibida en ocho casillas, por lo que modificó el cómputo de la elección y el acta de cómputo municipal y al no haber cambio de triunfador confirmó la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, así como la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, ordenó a la Comisión Municipal verificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y, en caso de ser necesario, realizarla nuevamente.

7. Solicitud de facultad de atracción. El catorce de agosto de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución antes descrita, en el cual solicitó a la Sala Superior de este Tribunal Electoral ejerciera la facultad de atracción a fin de resolver dicho medio de impugnación; lo que dio origen al expediente SUP-SFA-60/2018.

8. Improcedencia de la facultad de atracción. El dieciséis de agosto siguiente, la Sala Superior determinó declarar improcedente el ejercicio de la facultad de atracción, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia.

9. Juicios federales. En desacuerdo con la resolución dictada por el Tribunal Local, ante la Sala Regional Monterrey, se interpusieron

cuatro juicios de revisión constitucional electoral y tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No.	Actora o actor	Expediente
1	Movimiento Ciudadano	SM-JRC-239/2018
2	Luis Alonso Rodríguez Gutiérrez (Candidato Independiente)	SM-JDC-722/2018
3	Edmundo Villalón Mendoza (Candidato Independiente)	SM-JDC-723/2018
4	Partido del Trabajo	SM-JRC-242/2018
5	Partido Revolucionario Institucional	SM-JRC-243/2018
6	Partido Acción Nacional	SM-JRC-260/2018 ¹
7	Raphael Martínez Gonzales	SM-JDC-766/2018

10. Acuerdo de la Comisión Municipal. En cumplimiento de la sentencia de diez de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Local, el dieciocho siguiente, la Comisión Municipal realizó la recomposición del cómputo y efectuó una nueva asignación de regidurías de representación proporcional en los términos siguientes:

Partido político o candidatura independiente	Nombre	Cargo
Partido Acción Nacional	Erika Janeth Castillo Espronceda	Primera Regiduría Propietaria
	María Cristina Cárdenas Gómez	Primera Regiduría Suplente
Coalición Juntos Haremos Historia	Elizabeth Márquez Corral	Primera Regiduría Propietaria
	Alma Rosa Aguirre Aguilar	Primera Regiduría Suplente
Candidatura independiente 1 Edmundo Villalón Mendoza	Yazmín Guadalupe Fernández Montemayor	Primera Regiduría Propietaria
	Neyda Lizeth García Montemayor	Primera Regiduría Suplente

11. Impugnaciones locales. Para controvertir el acuerdo de dieciocho de agosto dictado por la Comisión Municipal, se presentaron dos juicios de inconformidad.

No.	Actor	Expediente
1	Partido del Trabajo	JL-309/2018
2	Santos González Alanís	JDC-185/2018

12. Segunda sentencia del Tribunal Local. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Local resolvió los juicios de

¹ Integrado con motivo de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-SFA-60/2018**, que determinó improcedente el ejercicio de la facultad de atracción solicitada por el PAN.

inconformidad, en tal resolución confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional.

13. Juicios federales. En desacuerdo con esta segunda sentencia, ante la Sala Regional Monterrey, se promovió un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No.	Actora o actor	Expediente
1	Partido del Trabajo	SM-JRC-356/2018
2	Santos González Alanís (candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia)	SM-JDC-1182/2018

14. Acto Impugnado. El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia en donde determinó lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SM-JRC-242/2018, SM-JRC-243/2018, SM-JRC-260/2018, SM-JRC-356/2018, SM-JDC-722/2018, SM-JDC-723/2018, SM-JDC-766/2018 y SM-JDC-1182/2018, al diverso SM-JRC-239/2018. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución dictada en los juicios de inconformidad JI-144/2018 y acumulados.

TERCERO. Se **confirma** la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Se **dejan sin efectos** el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por la Comisión Municipal Electoral, la sentencia dictada en los juicios JI-309/2018 y acumulado, así como las constancias de asignación respectivas.

QUINTO. En **plenitud de jurisdicción**, se realiza por esta Sala la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, en los términos de este fallo.

SEXTO. Se **ordena** a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, otorgue las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional, en los términos de la presente sentencia.

[...]

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme con la resolución anterior, el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, Edmundo Villalón Mendoza promovió recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey.

2. Recepción en Sala Superior. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.

3. Turno de expediente. Recibida la documentación de cuenta, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1692/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189,

fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.

De ahí que deba **desecharse de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo** se emitan en algún medio de

impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución².
- Se haya omitido el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³.
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos⁴.

² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

⁴ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁵.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁶
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁷.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁸.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁹.

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

⁵ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁶ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁸ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.¹⁰
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia de la Sala Regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹¹.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹².

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹¹ Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*".

¹² Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede, al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial de la cadena impugnativa y de los agravios formulados en la demanda del presente recurso de reconsideración.

Ante el tribunal electoral local, el recurrente manifestó lo siguiente:

- Hubo manipulación electoral en favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional en la elección de ayuntamiento del municipio de Santiago, Nuevo León, consistente en: a) Dilación generalizada de apertura de casillas; b) Sustitución sistemática de funcionarios por ciudadanos afines al referido partido político; c) Intimidación por la policía municipal a los electores; y d) Manipulación del escrutinio de votos.

- Señaló que en la mayoría de las casillas los titulares no se presentaron, siendo sustituidas por personas afines al alcalde y candidato del Partido Revolucionario Institucional o por personas afines a ese partido político.

- Refirió que en veinte casillas de sesenta y cuatro, se instalaron con una demora injustificada de una y hasta dos horas.

- Al efectuar el escrutinio, el cómputo de votos arrojaba resultados incongruentes, tal como se observó en las actas de escrutinio, lo cual sucede en la mayoría de las casillas.

- Señaló que la Comisión Municipal Electoral, al desahogar el cómputo de los sufragios evitó la apertura de paquetes electorales que presentaban inconsistencias y sólo dio apertura a treinta y dos paquetes, por lo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 330, de la Ley Electoral, solicitó al Tribunal Electoral ordenara el desahogo de la apertura de paquetes electorales.

- Manifestó que le causaba agravio el que se hubiere recibido la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, ya que diversos funcionarios de casilla tenían militancia activa en el Partido Revolucionario Institucional y/o eran funcionarios del actual gobierno municipal, actualizándose la causal señalada por el artículo 329, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado.

- Refirió que le causaba agravio el hecho de que se haya ejercido de forma sistemática amenazas en los funcionarios de casilla y en el electorado, ya que el Partido Revolucionario Institucional utilizó la práctica denominada “bingo”, consistente en utilizar operadores para acarrear el día de la elección a la gente de su casa y desde casas cercanas.

- Un representante del citado partido registraba a quienes votaban con una cuadrícula con los nombres de los votantes, ejerciendo amenazas o compra de votos, lo que fue determinante para el resultado de la votación, actualizándose la causal señalada por el artículo 329, fracción VII, de la Ley Electoral para el Estado.

- En diversas casillas, de forma sistemática, se presionó y se expulsó (en algunos casos hasta con violencia) a los representantes de casilla del recurrente, siendo determinante para el resultado de la elección, actualizándose la causal señalada por el artículo 329, fracción VIII, de la Ley Electoral para el Estado.

- Existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y en las actas de escrutinio y cómputo, ya que en los paquetes electorales no se encontraba el ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo para la alimentación del programa de resultados preliminares, correspondientes a diversas casillas, por lo que solicitó la nulidad de la elección.

En respuesta a tales planteamientos, el Tribunal Electoral local determinó lo siguiente:

En cuanto a los agravios formulados para cuestionar la supuesta dilación generalizada de apertura de casillas, el tribunal local sostuvo que eran inoperantes, ya que para que ese tribunal local pudiera avocarse al análisis de lo alegado, era necesario que se proporcionaran de manera específica las casillas en las cuales acontecieron los hechos narrados por el actor en su demanda, y de esta manera, estar en aptitud de determinar si se actualizan los supuestos de nulidad previstos en la Ley Electoral respecto a las causales de nulidad invocadas.

Respecto a la participación de empleados del ayuntamiento como integrantes de mesas directivas de casilla, el tribunal electoral local determinó que la actuación de los funcionarios de las casillas impugnadas fue apegada a Derecho, ya que aún y cuando se acreditó que los funcionarios señalados por el recurrente en su demanda se desempeñan como empleados municipales, se consideró que los puestos que ostentaban en el Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, no revestían las características contempladas en el artículo 83, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable, esto es, ser servidor público de confianza con mando superior.

En ese sentido, se determinó que la sola presencia de los empleados municipales impugnados por el accionante que fungieron como funcionarios de las mesas directivas en las casillas señaladas, no actualizaba la hipótesis de nulidad solicitada.

Por cuanto al estudio sobre la presunta presión y amenazas de militantes del Partido Revolucionario Institucional en las casillas, señaló que el recurrente fue omiso en aportar medios de prueba que demostraran fehacientemente los hechos que señaló en su demanda, por lo que, con los exhibidos en su libelo inicial (pruebas técnicas y documentales) no se acreditaban los hechos que expuso, incumpliendo con la carga probatoria de probar sus afirmaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 310, de la Ley Electoral local.

Relativo a la falta de actas de escrutinio y cómputo en algunas casillas, el tribunal local sostuvo que respecto de algunas de ellas habían sido objeto de recuento por parte de la autoridad por haber advertido errores en el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla, por tanto, la pretensión del actor fue colmada con dicho procedimiento.

Así, consideró que debían prevalecer los resultados consignados en las actas extraordinarias de cómputo de casilla elaboradas por la autoridad, toda vez que el recuento parcial efectuado constituye una medida que permitió subsanar los probables errores asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada comicial, máxime que con ella se salvaguarda en mayor grado el principio constitucional de certeza.

Igualmente, determinó que en otras casillas que detalló en su demanda resultaba innecesario analizar el reclamo del actor, ya que fue declarada la nulidad en apartados anteriores de su sentencia.

Finalmente, consideró infundada la pretensión planteada por diversos actores respecto a que decretara la nulidad de la elección por haberse nulificado el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de Santiago, Nuevo León, por configurarse la causal de la nulidad de la elección prevista en el artículo 331, de la Ley Electoral, al sostener que no se cumplía con tal supuesto, porque si bien, decretó la nulidad de la votación recibida en varias casillas, ello era insuficiente por tratarse de una cantidad mínima que no representaba el umbral requerido para tal efecto, como se advertía de la totalidad de casillas que corresponden a ese municipio.

Ante la **Sala Regional Monterrey**, Edmundo Villalón Mendoza señaló que la porción normativa contenida en el artículo 269, párrafo segundo de la Ley Electoral Local¹³, era contraria a lo dispuesto en el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal.

En su concepto, en la norma constitucional se establecen tres hipótesis de nulidad de elección, de donde se desprende que se entenderán como determinantes las irregularidades cuando la

¹³ **Artículo 269.** El cómputo de las elecciones para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado lo realizarán las Comisiones Municipales Electorales a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral en la sede de la propia Comisión, debiendo observar, en su orden, las operaciones siguientes:

VI. Las Comisiones Municipales Electorales conservarán todos los paquetes electorales de las elecciones de Ayuntamiento que le correspondan, hasta que haya concluido el procedimiento contencioso electoral.

(Reformado [N.E. adicionado] mediante decreto No. 286, publicado el 10 de julio de 2017)

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de Ayuntamiento, y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, en estos casos la Comisión Municipal Electoral deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento (5%).

Por lo cual señaló que la porción normativa contenida en el artículo de la norma local donde se establece que el recuento del total de las casillas impugnadas deberá realizarse cuando la diferencia entre el primer y el segundo lugar de la elección sea igual o menor al punto cinco por ciento (0.5%) es una limitante que ha permitido la manipulación de la elección y con lo cual se violenta el sistema de medios de impugnación.

Lo anterior, porque, en su concepto se impone un porcentaje muy cerrado que, desde su perspectiva, ocurre cuando se presenta manipulación del sufragio, por lo que solicitó la inaplicación de la porción normativa señalada.

Respecto a este punto, la Sala Regional sostuvo que la porción normativa impugnada establece que la procedencia del recuento total está sujeta a dos condiciones: 1) Que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección sea igual o menor al punto cinco por ciento y 2) Que al inicio de la sesión de cómputo, lo haya solicitado el representante de la opción política que haya quedado en segundo lugar.

Al respecto, señaló que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **declaró la constitucionalidad** de esta disposición¹⁴, concretamente, en lo relativo a que no contemplara otros supuestos de procedencia del recuento total, sino que lo condicionara a que

¹⁴ Véase la sentencia dictada el dos de octubre de dos mil catorce en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación y consultable en la página oficial de internet de este medio de divulgación oficial: http://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5396551.

existiera un porcentaje mínimo de diferencia entre los dos primeros contendientes¹⁵.

La responsable sostuvo que el agravio del actor relacionado con la apertura de todos los paquetes electorales lo justificó a partir del hecho de que en las casillas de la elección municipal existieron más votos de la elección de diputación local que de integrantes del Ayuntamiento, lo cual, desde su perspectiva, justificaba un recuento total de votos, dado que no existía certeza respecto a los resultados obtenidos y con base en ello, adujo que la porción normativa citada era inconstitucional, porque limitaba la posibilidad de realizar el recuento total en el caso expuesto.

Sin embargo, la Sala Regional sostuvo que nuestro Máximo Tribunal declaró la constitucionalidad de la disposición combatida por unanimidad de diez votos, por lo que sus consideraciones constituían jurisprudencia obligatoria para esa Sala Regional, de ahí que no fuera posible arribar a una conclusión distinta.

¹⁵ Las consideraciones atinentes de la referida acción de inconstitucionalidad son los siguientes:
217. Para que el recuento se lleve a cabo, el representante del partido o coalición que postuló al candidato que quedó en segundo lugar tendrá que pedirlo, expresamente, al inicio de la sesión en que se haga el cómputo total de las elecciones. Ahora, el planteamiento de inconstitucionalidad primero se hace en tanto no se puede aplicar en otros supuestos, como cuando los votos nulos son mayores a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar, como prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y segundo, porque fuera de ese supuesto no habrá garantía de audiencia para impugnar el escrutinio y cómputo de votos.

218. Por este motivo **lo que realmente se impugna es su deficiencia para abarcar otros supuestos en los cuales puede existir incertidumbre respecto al ganador de la elección. Sin embargo, esta circunstancia no puede dar lugar por sí sola a la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, ya que la Constitución Federal no obliga a los Estados a prever que los recuentos de votos se harán en cualquier supuesto que exista incertidumbre respecto a los resultados de las elecciones.**

219. Por este motivo, aun y cuando existan otras formas de regular los recuentos de votos, como lo hace la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta constitucionalmente válido que se determine un porcentaje mínimo para llevarlos a cabo. Por consiguiente, el concepto de invalidez resulta infundado y lo procedente es reconocer la validez de la fracción V del artículo 269 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En recurrente también refirió que debía declararse la inaplicabilidad de los artículos 312 y 315, fracción III de la Ley Electoral Local¹⁶, porque a su decir sustentan un sistema arbitrario de pruebas, lo que resulta contrario a la tutela judicial efectiva, ya que, en su concepto, se orienta a defender la supuesta manifestación de la voluntad popular aún en contra de un cúmulo de pruebas que demuestran la existencia de irregularidades sistemáticas y generalizadas que violentan la certeza del proceso electoral.

La responsable consideró ineficaz la solicitud de inaplicación, debido a que el promovente no realizó una confronta real con algún precepto constitucional, al sostener que si bien, mencionó que las normas en cita eran contrarias a la tutela judicial efectiva, lo cierto es que no señaló de forma puntual en qué consistía tal contravención, además, estimó que el motivo real de su inconformidad se sustentaba en una presunta incorrecta valoración probatoria, no así en la contravención de normas o principios contenidos en la Constitución Federal.

Caso concreto.

Ahora, en su demanda de recurso de reconsideración, el recurrente abandona la solicitud de inaplicación de los preceptos legales que ante la Sala Regional tildó de contrarios a la Constitución Federal.

En efecto, el recurrente señala que la responsable en la sentencia efectuó **una indebida interpretación** de la acción de

¹⁶ Cabe mencionar que la Sala Monterrey precisó que, si bien el promovente refiere al artículo 315 bis, fracción III, de la *Ley Electoral Local*, lo cierto es que debe entenderse como porción normativa combatida, la contenida en el artículo 315, fracción III, de la referida Ley, dada la inexistencia del numeral referido por el actor y de acuerdo a sus manifestaciones esta Sala Regional advierte que en realidad se refiere al último enunciado normativo señalado.

inconstitucionalidad 38/2014 y acumuladas, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En opinión del recurrente, la responsable distorsionó el sentido que, a su decir, sostuvo el Máximo Tribunal Constitucional porque aun cuando se pronunció sobre la constitucionalidad del precepto que regula el nuevo escrutinio y cómputo de los votos ante el Consejo Municipal Electoral, la Sala Monterrey indebidamente interpretó la acción de inconstitucionalidad al extender los supuestos de recuento en sede jurisdiccional.

Esto es, considera que el análisis de la responsable se traduce en una interpretación extensiva e indebida de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la precitada acción de inconstitucionalidad.

Igualmente señala que fue inexacto que la responsable considerara como causa para la apertura de paquetes electorales, el recuento total de votos (exigiendo se cumpliera el porcentaje requerido por la ley), porque a su decir, el objetivo era contabilizar la votación a partir de las irregularidades generalizadas que hizo valer desde la instancia primigenia.

De lo expuesto, se observa que el recurso de reconsideración es **improcedente** al no actualizarse alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales.

Como primer punto, se destaca que la Sala Monterrey no hizo un análisis de constitucionalidad o de convencionalidad respecto del planteamiento de inaplicación del artículo 269, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, ya que solamente señaló que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó la validez

constitucional de tal precepto legal con una votación de diez votos de los Ministros, según se expuso.

Debido a ello, destacó que la validez de constitucionalidad del referido precepto legal era obligatoria para la Sala Regional por lo que no podía arribar a una interpretación distinta.

Esto evidencia que, en el caso que se analiza, la Sala Monterrey aun cuando procedió al análisis del planteamiento de inconstitucionalidad de la norma local que le fue formulado, lo cierto que como se apuntó, no realizó un examen de esa naturaleza, ya que argumentó que estaba frente a un impedimento técnico derivado de la estimación de validez de constitucionalidad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó sobre el precepto impugnado.

De otra parte, por similares razones la Sala Regional tampoco realizó un ejercicio argumentativo que implicara un ejercicio de interpretación constitucional o convencional de alguna norma o principio constitucional, toda vez que en el fallo recurrido explicó que la disposición legal cuestionada ya había sido declarada constitucional.

Ahora, los agravios formulados por el recurrente en este medio de impugnación están orientados a cuestionar la **indebida interpretación** por parte de la responsable de lo resuelto por el Máximo Tribunal Constitucional en la referida acción de inconstitucionalidad, aspecto que constituye un tema de estricta legalidad.

En efecto, el recurrente formula su agravio sobre la base que el estudio de la Sala Regional tuvo por efectos, hacer extensiva la interpretación realizada por la Suprema Corte de ese precepto legal,

porque, según refiere, el reconocimiento de validez realizado por la Corte solamente se refería a los supuestos de recuento en sede administrativa y la responsable los extendió a sede jurisdiccional.

Como se observa, el motivo de disenso está claramente vinculado con cuestiones de estricta legalidad, ya que se refiere al sentido interpretativo que, a su decir, la responsable hizo sobre el precedente del Máximo Tribunal del País.

Es decir, el alegato del recurrente no se hace depender de un contraste del precepto impugnado con un artículo de rango constitucional, dado que exclusivamente se orienta a evidenciar que, en su concepto, la Sala Regional interpretó de manera extensiva la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumulados.

Cabe mencionar que la jurisprudencia constitucional¹⁷ considera que se tratará de una cuestión de legalidad, entre otros supuestos, cuando la

¹⁷ Es orientadora la tesis 1a. CCCLXVIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, enero de 2014, Pág. 1122, de rubro y texto: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.** El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, establece las bases procesales del juicio de amparo y contempla la existencia del recurso de revisión en el amparo directo, cuya procedencia se condiciona a la constatación de "cuestiones propiamente constitucionales". Así, para determinar cuándo se está en dichos supuestos, se han utilizado criterios positivos - que identifican su naturaleza-, así como negativos -que reconocen cuáles no lo son-; uno de estos criterios negativos consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, la que se define en términos generales como la atinente a determinar la debida aplicación de una ley. Sin embargo, esta distinción no es categórica, al existir casos en los cuales una cuestión de legalidad puede tornarse en una de constitucionalidad, por ejemplo, en el supuesto de la interpretación conforme. Ahora bien, de los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva una exploración progresiva para diferenciar entre una cuestión propiamente de legalidad y una que encierre una interpretación conforme, relevante para determinar la procedencia del recurso de revisión, pues sólo esta segunda interpretación permite su admisión. En ese sentido, la división de categorías de legalidad en oposición a las de constitucionalidad, en términos generales, se ha establecido de la siguiente forma: 1) se tratará de una cuestión de legalidad cuando existan varias interpretaciones de una disposición, y ninguna de ellas tenga la potencialidad de vulnerar la Constitución, por lo cual la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional, y 2) se tratará de una cuestión constitucional cuando se cuestione que la modalidad interpretativa adoptada, aunque en el ámbito de legalidad, tiene el potencial de vulnerar la Constitución, siendo posible encontrar una intelección que la torne compatible con ésta, por lo que la opción de una modalidad sobre otra implica pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma. Por tanto, se está frente a una cuestión de legalidad cuando se reclame que una interpretación es mejor que otra a la luz de los fines de la figura legal en cuestión o se reclame que cierta opción es la que mejor acomoda todas las normas secundarias, pues aunque comparte con aquélla la metodología de buscar la mayor conformidad con ciertos principios o fines, lo relevante es que se trata, en todo caso, de una cuestión

interpretación de una disposición normativa no tenga la potencialidad de vulnerar la Constitución, por lo cual, esa circunstancia no puede ser materia de escrutinio constitucional.

Por tanto, se está frente a una cuestión de estricta legalidad, como ocurre en la especie, cuando se reclama que una interpretación es incorrecta a la luz de los fines de la figura legal en cuestión, porque ello, en todo caso, se trata de una cuestión interpretativa conforme a lo dispuesto por el legislador, pero no con lo previsto en un contenido constitucional.

En el caso, según se ha expuesto, el actor afirma que la responsable efectuó una indebida e inexacta interpretación de lo considerado por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad; de ahí que, si el actor ante esta instancia abandona su petición de inaplicación y, en su lugar, se queja de la supracitada interpretación de la acción de constitucionalidad, ello no conlleva que subsista alguna temática que implique el ejercicio de un control concreto de constitucionalidad.

Por otra parte, el actor también refiere que los indicios sobre las irregularidades graves que impugnó desde la instancia local justifican la apertura de paquetes electorales, además que la Sala responsable efectuó un incorrecto estudio de la causal de nulidad de la elección.

A juicio de la Sala Superior, estos aspectos igualmente corresponden a temas de estricta legalidad, toda vez que están vinculados a la valoración de probanzas que concierne al examen de las pruebas que el juzgador efectúa a la luz de las disposiciones legales y de los hechos que se pretenden demostrar, así como al estudio de causales de nulidad de la votación recibida en casillas, lo que implica un ejercicio de

interpretativa conforme a lo dispuesto por el legislador, pero no con lo previsto en un contenido constitucional.

subsunción de la norma a los hechos implicados a partir de que esté demostrada su existencia. Esto no implica un ejercicio de confrontación de una norma legal con preceptos o principios constitucionales y/o convencionales.

Finalmente, también debe destacarse que en lo tocante a la justipreciación de probanzas, el recurrente no cuestiona ante esta Sala Superior lo expuesto por la responsable sobre el planteamiento de inaplicación de los artículos 312 y 315, fracción III de la Ley Electoral Local.

Así, al no adecuarse los motivos de agravio a ninguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales para la procedencia del recurso, el presente recurso de reconsideración resulta notoriamente improcedente, lo que conlleve el desechamiento de la demanda respectiva.

En consecuencia, al no surtirse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la citada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1692/2018¹⁸

Con fundamento en el artículo 187, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto razonado debido a que, si bien comparto la resolución de Sala Superior en el sentido de desechar de plano el recurso de reconsideración **SUP-REC-1692/2018**, estimo que deben realizarse algunas precisiones respecto al cumplimiento del requisito especial de procedencia en esta clase de recursos cuando se alega la indebida aplicación de una jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicable al caso.

1. La mera subsunción en la norma legal interpretada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una cuestión de mera legalidad

Coincido con la sentencia, en el sentido de que la Sala Regional realizó una **mera subsunción** en el artículo 269, fracción VI, segundo párrafo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el cual fue interpretado conforme a la Constitución general por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas** (antes era el artículo 269, fracción V, de la

¹⁸ Colaboraron en la elaboración de este voto Santiago José Vázquez Camacho y Regina Santinelli Villalobos.

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León). En este sentido, al tratarse de una mera subsunción en el contenido interpretado de una disposición conforme a la Constitución, estaríamos frente a una **cuestión de legalidad** sin que se cumpla el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, debiéndose desechar de plano por improcedente.

El contenido del artículo 269, fracción VI, segundo párrafo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, es el siguiente:

Artículo 269. El cómputo de las elecciones para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado lo realizarán las Comisiones Municipales Electorales a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral en la sede de la propia Comisión, debiendo observar, en su orden, las operaciones siguientes:

[...]

VI. Las Comisiones Municipales Electorales conservarán todos los paquetes electorales de las elecciones de Ayuntamiento que le correspondan, hasta que haya concluido el procedimiento contencioso electoral.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de Ayuntamiento, y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, en estos casos la Comisión Municipal Electoral deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante la Comisión Municipal Electoral de la sumatoria de resultados por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas del municipio [...] (**Resaltado de este voto**).

Por su parte, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas**, sostuvo por unanimidad de votos la constitucionalidad artículo 269, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, a la luz de los principios de legalidad, certeza y de libertad configurativa del legislador ordinario, cuyo contenido es exacto al de la disposición vigente ahora impugnada:

[...]

217. Para que el recuento se lleve a cabo, el representante del partido o coalición que postuló al candidato que quedó en segundo lugar tendrá que pedirlo, expresamente, al inicio de la sesión en que se haga el cómputo total de las elecciones. **Ahora, el planteamiento de inconstitucionalidad primero se hace en tanto no se puede aplicar en otros supuestos, como cuando los votos nulos son mayores a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar, como prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;** y segundo, porque fuera de ese supuesto no habrá garantía de audiencia para impugnar el escrutinio y cómputo de votos.

218. Por este motivo lo que realmente se impugna es su deficiencia para abarcar otros supuestos en los cuales puede existir incertidumbre respecto al ganador de la elección. Sin embargo, esta circunstancia no puede dar lugar por sí sola a la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, ya que la Constitución Federal no obliga a los Estados a prever que los recuentos de votos se harán en cualquier supuesto que exista incertidumbre respecto a los resultados de las elecciones.

219. Por este motivo, aun y cuando existan otras formas de regular los recuentos de votos, como lo hace la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **resulta constitucionalmente válido que se determine un porcentaje mínimo para llevarlos a cabo.** Por consiguiente, el concepto de invalidez resulta infundado y lo procedente es reconocer la validez de la fracción V del artículo 269 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. **(Resaltado de este voto).**

Finalmente, el recurrente alegó ante la Sala Regional que el Tribunal Estatal local interpretó incorrectamente el artículo 269, fracción VI, segundo párrafo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que le fue aplicado.

Lo anterior, debido a que no debe entenderse que éste regula un supuesto de procedencia para el recuento de votos, pero no el único. En ese sentido, solicita la inaplicación de la disposición interpretada de esa forma, ya que ello impide realizar un recuento cuando existen múltiples irregularidades.

Sostuvo que en el caso se justificaba la apertura de todos los paquetes electorales, por el hecho de que en las casillas existieron más votos de la elección de diputados local que de integrantes del ayuntamiento.

Como se observa, la pretensión del recurrente ante la Sala Regional y posteriormente ante la Sala Superior, fue que el artículo se interpretara por dichos tribunales de forma que se abarcaran otros supuestos en los cuales pudiese existir incertidumbre respecto al ganador de la elección, a lo cual la Sala Regional, con base en lo sostenido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas**, concluyó que los estados no están obligados a prever que los recuentos de votos se harán en cualquier supuesto que exista incertidumbre respecto a los resultados de las elecciones.

En este sentido, como lo sostiene la sentencia de esta Sala Superior, la subsunción realizada por la Sala Regional constituye una cuestión de estricta legalidad, ya que las razones alegadas por el recurrente para sostener que la disposición impugnada es inconstitucional y, por ende, deber ser inaplicada en el caso concreto, son, en esencia, las mismas que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomó en cuenta para realizar su control abstracto de constitucionalidad.

Así, como lo sostuve en el **SUP-REC-1606/2018** resuelto el pasado veinticuatro de octubre de este año, coincido con el criterio de la sentencia que sostiene que, en principio, la aplicación de criterios jurisprudenciales resulta en una cuestión de legalidad en tanto que, no implica un ejercicio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma, sino que por el contrario, se trata de cuestiones de legalidad que derivan del análisis por parte de quien resuelve, al razonar si la controversia sometida a su potestad se adecua a la hipótesis resuelta en los precedentes jurisdiccionales que dan origen a la jurisprudencia en la que apoya su decisión.

Sin embargo, como expondré a continuación, podrían existir supuestos en los que se alegue que se hizo una indebida aplicación de la jurisprudencia por parte de las salas regionales y ello podría constituir una cuestión constitucional que debe analizarse en el estudio de fondo de los recursos de reconsideración.

2. Inaplicación de la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como cuestión constitucional a analizarse en los recursos de reconsideración

Pueden existir casos en los que excepcionalmente los recurrentes aleguen que las salas regionales aplicaron indebidamente la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ello constituya una cuestión de constitucionalidad que haría procedente los recursos de reconsideración.

Por ejemplo, como criterio orientador, encontramos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en su **jurisprudencia 95/2018** que, si los tribunales colegiados de circuito no realizaron una mera aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que más bien llevaron a cabo una nueva interpretación constitucional en el caso concreto, el recurso de revisión en el amparo directo sería procedente¹⁹.

De manera similar, considero que si las salas regionales no realizaron una mera aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y llevaron a cabo una nueva interpretación constitucional en el caso concreto o, en su caso, analizaron las normas generales que fueron impugnadas a través de una acción de inconstitucionalidad a la luz de preceptos constitucionales diversos a los contrastados por el Alto Tribunal, o bien, de cara a motivos de

¹⁹ **Jurisprudencia 2a./J. 95/2018 (10a.)**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 58, septiembre de 2018, tomo I, página 910, de rubro y texto siguientes: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL**. El análisis sobre la aplicación de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una cuestión de legalidad que, en principio, no debe analizarse; sin embargo, si ésta se refiere a un tema propiamente constitucional y en agravios se impugna su aplicación indebida por considerarse que el Tribunal Colegiado de Circuito le dio una interpretación distinta a la que le dio el Tribunal Supremo, **procederá de manera excepcional el recurso de revisión en amparo directo**. Lo anterior se justifica en la medida en que se plantea la posibilidad de que **el Tribunal Colegiado no haya realizado una mera aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino más bien que haya llevado a cabo una nueva interpretación constitucional en el caso concreto**, por lo que el recurso de revisión en amparo directo es procedente. **(Resaltado de este voto)**.

impugnación diferentes de los que analizó, el recurso de reconsideración debe ser procedente.

Incluso, en el voto particular que emití al resolverse el **SUP-REC-1589/2018**, sostuve que cuando se cuestiona la modalidad interpretativa adoptada por las salas regionales respecto a una o varias disposiciones legales que tengan el potencial de vulnerar la Constitución general, se está frente a una cuestión constitucional para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración.

Así, es posible que las salas regionales desarrollen un argumento interpretativo que implique una supuesta inaplicación de la ley, o bien, que torne a dicha ley compatible con la Constitución general, por lo que la opción de una modalidad interpretativa sobre otra implica pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma, tomando en cuenta que la interpretación conforme con la Constitución general supone necesariamente un ejercicio hermenéutico a partir de normas constitucionales.

En este sentido, por ejemplo, cuando las salas regionales hayan interpretado una o varias disposiciones legales de conformidad con el contenido normativo de un principio o regla constitucional y los recurrentes expongan que dicha interpretación conforme a la Constitución general les causa agravio, resultaría procedente el recurso de reconsideración al estar frente a una genuina cuestión constitucional y no de mera legalidad²⁰.

²⁰ Al respecto, resulta orientadora la tesis 1ª. CCCLXVIII/2013 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 2, enero de 2014, tomo II, página 1122, de rubro y texto siguientes: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.** El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, establece las bases procesales del juicio de amparo y contempla la existencia del recurso de revisión en el amparo directo, cuya procedencia se condiciona a la constatación de "cuestiones propiamente constitucionales". Así, para determinar cuándo se está en dichos supuestos, se han utilizado criterios positivos -que identifican su naturaleza-, así como negativos -que reconocen cuáles no lo son-; uno de estos criterios negativos consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, la que se define en términos generales como la atinente a determinar la debida aplicación de una ley. **Sin embargo, esta distinción no es categórica, al existir casos en los cuales una cuestión de legalidad puede tornarse en una de constitucionalidad, por ejemplo, en el supuesto de la interpretación conforme.** Ahora bien, de los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva una exploración progresiva

Conforme a lo anterior, si en el presente caso el ahora recurrente hubiera expresado ante la Sala Regional agravios orientados a evidenciar que el Tribunal Electoral local realizó una incorrecta interpretación de la disposición impugnada a la luz de preceptos constitucionales diversos a los estudiados por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a otras razones a las analizadas por el Alto Tribunal al ejercer su control abstracto en la **acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas**, estimo que el recurso de reconsideración podría haber sido procedente.

3. Agravios novedosos o variación de la litis en el escrito de reconsideración

Ahora bien, el recurrente en su escrito de reconsideración incluye razones adicionales o distintas a las expresadas ante la Sala Regional, por las cuales considera que debe ser inaplicado (o reinterpretado) el artículo 269, fracción VI, segundo párrafo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, a la luz de la Constitución general.

Así, el recurrente sostiene que lo que pretendió en la demanda que presentó ante la Sala Regional no era anular determinadas casillas, sino hacer valer una serie de irregularidades que en su opinión trascendieron a la nulidad de toda la elección, y, por lo tanto, que dicha norma no se interprete como una restricción absoluta o única para que puedan abrirse los paquetes.

para diferenciar entre una cuestión propiamente de legalidad y una que encierre una interpretación conforme, relevante para determinar la procedencia del recurso de revisión, pues sólo esta segunda interpretación permite su admisión. En ese sentido, la división de categorías de legalidad en oposición a las de constitucionalidad, en términos generales, se ha establecido de la siguiente forma: 1) se tratará de una cuestión de legalidad cuando existan varias interpretaciones de una disposición, y ninguna de ellas tenga la potencialidad de vulnerar la Constitución, por lo cual la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional, y **2) se tratará de una cuestión constitucional cuando se cuestione que la modalidad interpretativa adoptada, aunque en el ámbito de legalidad, tiene el potencial de vulnerar la Constitución, siendo posible encontrar una intelección que la torne compatible con ésta, por lo que la opción de una modalidad sobre otra implica pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma.** Por tanto, se está frente a una cuestión de legalidad cuando se reclame que una interpretación es mejor que otra a la luz de los fines de la figura legal en cuestión o se reclame que cierta opción es la que mejor acomoda todas las normas secundarias, pues aunque comparte con aquella la metodología de buscar la mayor conformidad con ciertos principios o fines, lo relevante es que se trata, en todo caso, de una cuestión interpretativa conforme a lo dispuesto por el legislador, pero no con lo previsto en un contenido constitucional. (**Resaltado de este voto**).

Asimismo, argumenta que la interpretación de la Sala Regional hace nugatoria la tutela de los medios de impugnación en materia electoral, ya que limita la apertura de paquetes a un supuesto extremo que pueda acontecer.

Dichos agravios, además de variar la litis presentada ante la Sala Regional, son novedosos al invocar una contravención al principio de tutela efectiva que no fue argumentado en la demanda de juicio ciudadano, por lo cual, en todo caso, debieran calificarse como inoperantes²¹.

4. Conclusión

En consecuencia, si bien coincido en desechar de plano la demanda al no estar satisfecho el requisito especial de procedencia, en mi opinión existen supuestos en los que se puede alegar que se hizo una indebida aplicación de la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte de las salas regionales y lo que deviene en una cuestión constitucional que debe analizarse en el estudio de fondo de los recursos de reconsideración.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

²¹ Véase la jurisprudencia 1ª./J. 150/2005. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías**, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida. **(Resaltado de este voto).**

SUP-REC-1692/2018